



Resolución de Dirección General

Lima, 26 de enero de 2021.

VISTO:

El Informe N° 0007-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente CUT N° 53220-2017, que contiene la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado «*Creación del reservorio Loma-Chama-Tauripampa, caserío de Llanlla, distrito de Yanama, provincia de Yungay- Ancash*», ubicado en el distrito de Yanama, provincia de Yungay y departamento de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece, entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que son autoridades competentes las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificatorias, esta entidad ejerce su competencia, a nivel nacional, en las siguientes materias: a) Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; b) Recursos forestales y su aprovechamiento; c) Flora y fauna; d) Recursos hídricos; e) Infraestructura agraria; f) Riego y utilización de agua para uso agrario; g) Cultivos y crianzas; h) Sanidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, en su artículo 64 señala que «*La Dirección General de Asuntos Ambientales, es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario*»;

Que, asimismo, el artículo 65 del citado Reglamento, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, «(...) *la DGAAA es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; (...)*»;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 y literal g) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, el Informe de Gestión Ambiental, para proyectos no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que el Informe de Gestión Ambiental es el Instrumento de Gestión Ambiental complementario que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y sus modificatorias; así como, el Listado actualizado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 157- 2011-MINAM, modificado mediante Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM;

Que, mediante el Formulario P-8, ingresado con fecha 17 de noviembre de 2017, la Municipalidad Distrital de Yanama solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego la evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado «*Creación del reservorio Loma-Chama-Tauripampa, caserío de Llanlla, distrito de Yanama, provincia de Yungay- Ancash*»;

Que, a través del Oficio N° 0040-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 15 de enero de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria remitió al administrado la Observación Técnica N° 0003-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-MRN, de fecha 08 de enero de 2018, la cual contiene seis (6) observaciones, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento;

Que, mediante el Oficio N° 036-2018-MDY, ingresado con fecha 28 de marzo de 2018, la Municipalidad Distrital de Yanama remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la subsanación de las observaciones al Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado «*Creación del reservorio Loma-Chama-Tauripampa, caserío de Llanlla, distrito de Yanama, provincia de Yungay- Ancash*»;



Resolución de Dirección General

Lima, 26 de enero de 2021.

Que, de la evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública «*Creación del reservorio Loma-Chama-Tauripampa, caserío de Llanlla, distrito de Yanama, provincia de Yungay- Ancash*», mediante Observación Técnica N° 0003- 2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-MINAGRI-MRN, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria solicitó al administrado subsanar seis (6) observaciones, siendo las más relevantes en cuanto al manejo ambiental del proyecto, entre ellas, las siguientes:

- i)* Presentar medidas probatorias de la realización de los mecanismos de participación ciudadana como el acta de instalación del Buzón de sugerencias, fotografías, listas de asistencia. Por lo tanto, el titular deberá desarrollar el ítem de participación ciudadana de conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI que modifica el Decreto Supremo N° 019-2012-AG; para lo cual deberá tomar como referencia el Decreto Supremo N° 018-2012-AG;
- ii)* Indicar cómo se producirá la generación de residuos en todas las etapas de ejecución del presente PIP y presentar el programa detallado de todo el manejo de residuos desde su generación hasta su disposición final. Desarrollar el programa de manejo de residuos sólidos y efluentes, de conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI que modifica el Decreto Supremo N° 019-2012-AG;
- iii)* En el ítem 7.2.6, Manejo de la Flora y fauna Silvestre se indicó como medidas de Prevención, Control y/o Mitigación: evitar el desbroce innecesario de la vegetación fuera de las zonas destinadas a las labores de construcción, vías de acceso e instalaciones temporales, así como, emplear técnicas apropiadas para la limpieza y desbroce. Por otro lado, se propuso prohibir estrictamente la tala, quema, desbroce o retiro de cualquier tipo de vegetación. Aclarar esta incongruencia y presentar la información que corresponde;

Que, mediante Oficio N° 0279-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, de fecha 10 de abril de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria notificó a la Municipalidad Distrital de Yanama el 23 de abril de 2018, la solicitud de absolución de las observaciones señaladas en el numeral 2.3 de la Observación Técnica N° 0003-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA- DGAA-MRN, de fecha 08 de enero de 2018, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, conforme consta en el cargo de recepción;

Que, asimismo habiendo concluido el plazo total de diez (10) días hábiles para el levantamiento de observaciones el 26 de agosto de 2020, otorgado desde el 12 de agosto de 2020, fecha en que se notificó al administrado el Oficio N° 0392-2020-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, conteniendo la información complementaria solicitada, tal como consta en el correo de notificaciones virtuales de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria; y habiendo realizado la búsqueda en el Sistema de Gestión Documentaria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se desprende que, a la fecha, el administrado no ha cumplido con subsanar todas las observaciones, habiendo transcurrido en exceso el plazo para dicho fin;

Que, el numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que: «Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá el pronunciamiento respectivo, de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo»;

Que, mediante Informe N° 0007-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ante el caso omiso del administrado al requerimiento efectuado según lo descrito en el Décimo Tercer Considerando de la presente Resolución, concluyó que la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado «*Creación del reservorio Loma-Chama-Tauripampa, caserío de Llanlla, distrito de Yanama, provincia de Yungay-Ancash*», presentado por la Municipalidad Distrital de Yanama; debe declararse denegada, y, en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en la parte *in fine* del numeral 39.5 del artículo 39 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012- AG;

Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el hecho que el administrado no absuelva las observaciones relacionadas al manejo ambiental del proyecto que inciden directamente en la evaluación del Informe de Gestión Ambiental presentado, no permite establecer claramente lo siguiente:

- i) Conocer la caracterización de los residuos sólidos a generarse en la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado «*Creación del reservorio Loma-Chama-Tauripampa, caserío de Llanlla, distrito de Yanama, provincia de Yungay- Ancash*», conforme a lo contenido en la Ley General de Residuos Sólidos y a lo señalado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 016-2012-AG “Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario”;
- ii) Asimismo, no se ha presentado las medidas probatorias de la realización de los mecanismos de participación ciudadana como el acta de instalación del Buzón de sugerencias, fotografías, listas de asistencia, en concordancia con el Artículo 19° y el artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2012-AG, que determinan el contenido del Plan de Participación Ciudadana y los mecanismos obligatorios durante las etapas de elaboración y evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental;
- iii) En relación a la no presentación de la ubicación del lugar donde se realizará la disposición final del material excedente del proyecto y los criterios técnicos para la selección y habilitación del Depósito de Material Inerte – DMI, el plano georreferenciado en coordenadas UTM (Datum WGS 84); así como, detallar su cercanía a las fuentes naturales de agua y las medidas para evitar su afectación, no permite identificar los impactos que se pudieran generar por el desarrollo del Proyecto, y con ello podría afectar negativamente al ambiente;

Que, estando al Informe N° 0007-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debidamente visado por el Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2013-AG y 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Resolución de Dirección General

Lima, 26 de enero de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de evaluación del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado *Creación del reservorio Loma-Chama-Tauripampa, caserío de Llanlla, distrito de Yanama, provincia de Yungay-Ancash*», presentado por la Municipalidad Distrital de Yanama, dándose por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que la presente resolución, no agota la vía administrativa, salvo que ésta quede consentida, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 0007-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-MRN a la Municipalidad Distrital de Yanama, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para los fines legales pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Karla Mónica Valer Cerna
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios